Firmado digitalmente por bop.dival.es
Boletín Oficial de la Provincia de Valencia
Razón: Se certifica la precisión e integridad de este documento
Ubicación: C/Juan de Garay,23-46017 Valencia

Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer

Edicto del Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer sobre aprobación definitiva del acuerdo de modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por la instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local y por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios para 2021.

EDICTO

Por acuerdo de este Ayuntamiento, en pleno del día 22 de octubre de 2020, se aprobó inicialmente la modificación de ordenanza reguladora de la tasa por la instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local y por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios para 2021, finalizado el período de exposición pública y no se han presentado reclamaciones, se entiende definitivamente aprobado. La modificación de la ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas, en forma general.

El texto íntegro de la ordenanza modificada:

Ordenanza reguladora de la tasa por la instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio publico local y por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios.

Número 18.

Artículo 1. Fundamento legal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15, en relación con los artículos 20.3 s) y 20.4.x), ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establecen las tasas por instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local y por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio consistente en la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones de propiedad municipal para fijar en ellas anuncios o mensajes a solicitud particular, en virtud de lo previsto en la letra x) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

2. Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local, en virtud de lo previsto en la letra s) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , a quienes se les conceda la autorización correspondiente para la utilización de las instalaciones citadas.

Artículo 4. Responsables.

Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en casa de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributaria infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5. Exenciones.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
Colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento	0,70 €/(m2·día) o fracción
Colocación o instalación de anuncios privativos en terrenos de dominio público local	0,10 €/(m2·día) o fracción

Los metros cuadrados indicados son de superficie efectiva de publicidad.

En cualquier caso, el importe de esta tasa nunca será menor a 50 euros y el periodo mínimo será de 7 días.

Artículo 7. Devengo.

La tasa se devengará con la prestación del servicio que tiene lugar por la puesta a disposición de los solicitantes de las instalaciones a que se ha hecho referencia en el artículo 2 anterior.

Artículo 8. Ingreso.

La exacción de la tasa se exigirá mediante autoliquidación, sin perjuicio de las facultades de inspección de la Administración.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

La fijación de carteles, anuncios, pancartas, pasquines, etc. deberá realizarse siempre en los bienes habilitados al efecto y con la correspondiente autorización por parte del Ayuntamiento.

La instalación de publicidad con un incremento de más de un 50% y hasta el 100% respecto de la superficie autorizada se considerará infracción grave.

La instalación de publicidad con un incremento de más de un 100% respecto de la superficie autorizada se considerará infracción muy grave.

Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves.

En el caso de colocación de carteles en bienes visibles desde la vía pública sin autorización, la infracción será:

- Leve si el número de carteles es igual o menor a 10 y si la superficie del cartel mayor es menor que la de un A4.

- Grave si el número de carteles está entre 11 y 30 [ambos incluidos] y/o si la superficie del cartel mayor está comprendida entre la de un A4 y la de un A3.

- Muy grave en el resto de casos.

En el caso de infracciones leves la sanción correspondiente será multa pecuniaria de hasta 300,00€. En el caso de infracciones graves la sanción correspondiente será multa pecuniaria de entre 300,01€ y 600,00€. En el caso de infracciones muy graves la sanción correspondiente será multa pecuniaria de entre 600,01 € a 3.000,00 €.

La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- El incremento de la superficie de publicidad respecto de la superficie de publicidad autorizada.

- La intensidad de los desperfectos ocasionados.

- La intensidad de la perturbación causada en el uso del espacio público.

- La comisión de dos faltas leves en el plazo de un año cuando se sancionó la primera de ellas por resolución firme en vía administrativa.

- La existencia de intencionalidad del infractor.

- El beneficio económico derivado de la actividad infractora.

- El número de carteles colocados sin autorización y la superficie de éstos.

En el supuesto de que se trate de partidos políticos en campaña electoral estas multas podrán incrementarse en un 25 %.

Artículo 10. Bonificaciones.

A aquellas entidades sin ánimo de lucro que deseen publicitarse en carteles de propiedad municipal, se les podrá bonificar hasta el 100% de la presente tasa, siempre que esta Corporación Local así lo considere y siempre que esta circunstancia quede regulada a través de convenio o por medio de acto competente para tal fin.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero del año correspondiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Publicaciones y modificaciones.

Publicadas antes de 1999.

Modificación en BOP nº 74 de 28 de marzo de 2002.

Modificación acuerdo plenario 25/11/2008 publicada definitivamente en BOP Nº 40 de 17/02/2009 (se cambia el cuerpo de la ordenanza de precio público a tasa).

Modificación acuerdo plenario 22/12/2011 publicación definitiva 7/3/2012 en BOP Nº 57.

Modificación acuerdo plenario 31/12/2013 publicación definitiva 31/12/2013 en BOP Nº 310.

Modificación acuerdo plenario 25/11/2014, publicación definitiva BOP 23/01/2015 nº 15.

Modificación acuerdo plenario 9/11/2017, publicación definitiva BOP n.º 13 de 18/01/2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por RDL 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer directamente contra la aprobación definitiva de la creación, modificación y derogación de Ordenanzas recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Canet d'en Berenguer, a 16 de diciembre de 2020.—El alcalde-presidente, Pere Joan Antoni Chordá.

2020/18288